Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBÓ (reparto)
Quibdó, Chocó

REFERENCIA: Demanda de Reparación Directa
DE: **Reinaldo Valencia Quejada y otros**
VS: **LA NACION, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; - Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S; - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MEDICO –QUIRURGICO SANTIAGO SAS DE QUIBDÓ.**

OTONIEL CORDOBA CUESTA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.787.912 expedida en Quibdó, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez (a) Judicial solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de los señores: **Reinaldo Valencia Quejada;** actuando en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima y en representación legal del hijo menor (de ambos), **Jesús David Valencia Serna; Adriana Mosquera Córdoba**, actuando en nombre propio en calidad madre de la víctima y en representación de los nietos menores: **Shaira Marcela Serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera en calidad de hijos de la víctima; - María Floride Serna Mosquera, Francia Elena Serna Mosquera; Nancy Yaneth Serna Mosquera, José Wilson Serna Mosquera y Duván Darío Serna Mosquera** en calidad de hermanos de la víctima. Todos mayores de edad y residente en esta ciudad; según poderes que me han conferido y que adjunto en ejercicio de la reparación directa que consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), comedidamente llego ante este Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con el fin de presentar DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S; LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; en segundo lugar el doctor José Javier Cárdenas

Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en tercer lugar por el doctor Carlos Enrique Palacios Perea y por último por doctor Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas, como representante legal de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de notificar personalmente esta solicitud, con la propósito de obtener la reparación por los daños o perjuicios previos los trámites legales, se dignen acceder a estas o a similares, del cual han sido víctimas los demandantes en su calidad de padre, madre,- hijos y hermanos de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera en hechos ocurridos el día 28 de noviembre de 2017, en la UCID La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de esta ciudad.

I.- HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Primero: La señora Liliana Patricia Serna Mosquera, nació en el municipio de Apartadó Antioquia el cinco (5) de febrero de 1.984 y su nacimiento fue legalmente registrado en la oficina de la Registraduria Civil de dicho municipio, bajo el Indicativo Serial No. 16924012, dejando 8 hijos menores de edad a la deriva bajo la tutela de otras personas, que no tendrán el mismo tratamiento socioeconómico en el futuro.

Segundo: La señora Liliana Patricia Serna Mosquera, falleció **La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS** del municipio de Quibdó, el día 28 de noviembre de 2017, a los 33 años de edad.

Tercero: Que –después de haber tenido un embarazo normal (según la historia clínica) --el primero (1°) de noviembre de 2017, a las 5:20 pm ingresa al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó con un embrazo de 38.6 semanas, en trabajo de parto activo de 6 cms de dilatación, con frecuencia cardiaca fetal (FCF) de 137 1pm y la hospitalización para la atención del parto. Ese mismo día (1° de noviembre de 2017), a las 11: 34 pm, se presenta el nacimiento de un bebé de sexo masculino de 2,900 g y describen que el alumbramiento de la placenta fue completo, pero presenta sangrado profuso por un desgarro en el cuello uterino, por lo que fue llevada al quirófano para su corrección, el cual se realiza sin complicaciones. (Ver pág. 18).

Cuarto: El día 2 de noviembre de 2017, a las 0:55 am., la paciente señora Liliana Patricia Serna Mosquera, vuelve a presentar sangrado abundante, por lo que se le programa para la revisión del canal vaginal, sin encontrar lesiones, ni sangrado activo y encuentran útero involucionado, se deja con oxítocina (Ver pág. 26). Ese mismo día encuentran una hemoglobina de 3.5 (anemia severa) (al parecer la hemoglobina previa era de 11.7 – pag.49) y ordenan la transfusión, pero debido a su grupo sanguíneo, solo transfunden 1 unidad hasta el día 6/11/17, que logran transfundir 4 unidades más e

inician antibióticos (con Clindamicina y gentamicina), que según el informe tuvo buena evolución y por ello le dan de alta el día 9/11/2017. Del mismo día, 02/11/2017, al día 06/11/2017, se demoraron 4 días para realizar la transfusión de sangre y le inician un tratamiento con Clindamicina y gentamicina para combatirle la infección uterina, que le produjo ese gran error, que a la postre se le convirtió en una **SEPSIS**, que junto con las otros eventos, se convirtieron en la causa de su muerte. **En este caso no puede dudarse de la existencia de un nexo de causalidad entre la atención médica deficiente y el resultado fatal.**

Quinto: El día 15/11/2017, el señor Reinaldo Valencia Quejada, compañero sentimental de la señora Liliana Patricia, tuvo que ingresarla nuevamente al hospital porque tenía fiebre muy alta (37°C), sangrado vaginal en abundancia y de mal olor, pálida, taquicardia (119 1pm), presión arterial de 110/70 y le hacen **diagnóstico de endometritis posparto y anemia**, pero solo fue llevada a curetaje, hasta el día 17/11/2017. (Es decir solo fue atendida con rigor 2 días después de haber entrado al hospital con ese cuadro clínico tan severo).

Sexto: El día 17/11/2017, a la señora Liliana Patricia Serna M., les realizan una ecografía que reporta restos placentarios, le realizan un curetaje, sin embargo ella continúa sangrando por lo que le hacen un taponamiento uterino con control de sangrado y la dejan en observación.

Séptimo: Para el día 21/11/2017, continua con el mismo cuadro clínico con fiebre alta y sangrado vaginal, por lo que es llevada de nuevo a curetaje, sangrado que no lo pueden controlar, por ello deciden (en el hospital), realizarle una histerectomía, encontrando un nuevo problema un hematoma que diseca el ligamento ancho izquierdo y refieren que se termina el procedimiento sin complicaciones; aunque más tarde del mismo día a las 23:10 pm., es llevada de urgencia a cirugía con diagnóstico de choque hipovolémico encontrando "sangrado lateral izquierdo al nivel del muñón izquierdo, con evidencia de sangrado abundante", le hacen control de hemostasia transfunden 5 u de glóbulos rojos y la remiten la unidad de cuidados intensivos (UCI), (pág. 124 y 125), debido a la gravedad del cuadro clínico y como no disponían de sangre O negativa, transfunden 2 u de sangre A negativa (esta última acción acabo por complicar más la situación por un cuadro de hemolisis).

Con un sangrado severo, cuando fue internada por segunda vez (15/11/2017), solo la transfundieron 7 días después (21/11/2017), demasiado tarde y solo con 2 u de sangre, lo que le genero la infección uterina.

Octavo: A la paciente (Liliana Patricia Serna M), la ingresan a la UCI, el día 22/11/2017, a las 3 am, en malas condiciones, con diagnóstico de

coagulación intravascular diseminada (CID), sepsis puerperal y hemorragia posparto, estando en este estado crítico se le desarrolla una **insuficiencia renal y falla multisistémica** y fallece el día 28/11/2017. En semejante situación a dicha paciente era predecible su deceso, solo Dios con su infinita misericordia la hubiera revivido.

Noveno.- Por manera que, en aras de llegar a un acuerdo formal sobre este preciso particular, se procedió a convocar a través de la Procuraduría—186 Judicial I en lo Administrativo a una conciliación Prejudicial, la que tuvo ocurrencia el día 04 de octubre de 2019, sin que la misma hubiere tenido éxito alguno por no existir de parte de las entidades demandadas ánimo conciliatorio al respecto, procediéndose entonces, al agotamiento de este requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1°. del artículo 161 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, **habiéndose hecho entrega de los documentos originales para incoar la acción por la Procuraduría Judicial tan solo hasta el día veintinueve (29) de julio, de 2019 tal como lo certifica la misma entidad pública en el citado documento**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Décimo.- Mis prohijados han sufrido mucho por la pérdida de su ser querido, la señora Liliana Patricia Serna Mosquera, toda vez que entre ellos existía una excelente relación familiar y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su Sentencia T 934 de 2009. *En la sección ha habido cambio en la orientación de la jurisprudencia y la variación ha comportado el paso de la exigencia de demostrar los vínculos de afecto que unían entre madre e hijos, abuela, los hermanos, compañera permanente y bis., a la sola exigencia de demostración del parentesco mediante los registros civiles, habida cuenta de que en atención a las reglas surgidas de la experiencia, es posible presumir que en el núcleo familiar se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros.*

Undécimo: Que posterior al fatal y lamentable insuceso y en aras de lograr un análisis de una entidad especializada en la materia e imparcial y para mayor comprensión frente a las posibles causas que dieron origen al fallecimiento de la señora **Liliana Patricia Serna Mosquera** (q.e.p.d.), buscamos ayuda científica – pericial, en la **Universidad CES** de Medellín, y ésta realizó un informe con base a la historia clínica suministrada por el Nuevo Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó. Documento que se anexa a la demanda y se destaca lo siguiente:

a. Que la Universidad CES de Medellín, tiene el Centro de Estudios en Derecho y Salud CENDES, con amplia experiencia y reconocimiento nacional e internacionalmente, entre otros aspectos por la elaboración de peritaje para lo cual cuentan con peritos altamente cualificados.

b. La experticia de la historia clínica de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), fue realizada por el doctor Hernán Cortes Yepes,

S

Médico y Cirujano, Especialista en Ginecología y Obstetricia, Medicina Interna Fetal. Es docente universitario, miembro de Asociaciones Colombiana de Obstetricia y Ginecología y Perinatología (FECOLSOG – FECOPEN) y perito CENDES. Y que al momento de mi solicitud entre los años 2018/19, tenía una vasta experiencia de más 15 dictámenes periciales realizados.

En lo referido por el peritaje presenta las siguientes fallas médicas por: acciones y omisiones, negligencia, impericia y mala praxis médica

RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA
Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.)
Fue transcrito, tal como aparece en el documento (SIC).

Mujer de 33 años, multigestante con 7 hijos (G9, P7, A1), quien realiza control prenatal de alto riesgo por ser Rh negativa, multípara y tener un antecedente de sífilis.

El 1/11/2017 a las 5:20 ingresa al hospital local con un embarazo de 38.6 semanas, en trabajo de parto activo con 6 cms de dilatación, con frecuencia cardiaca fetal (FCF) de 137 1pm y la hospitalización para atención de parto; A las 11:34 se presenta nacimiento de un bebé de 2,900 g y describen que el alumbramiento de la placenta fue completo, pero presenta sangrado profuso por un desgarro el cuello uterino, por lo que es llevada al quirófano para su corrección, el cual se realiza sin complicaciones (pág. 18); nuevamente el 2/11/17 a las 0:55 presente sangrado abundante por lo que se programa para revisión de canal vaginal, sin encontrar lesiones, ni sangrado activo y encuentran útero involucionado, se deja con oxítocina (pág.26). Ese m ismo día encuentran una hemoglobina de 3.5 (anemia severa) (al parecer la hemoglobina previa era de 11.7 – pág. 49) y ordenan transfusión, pero debido a su grupo sanguíneo, solo transfunden 1 unidad hasta el 6/11/17, que logran transfundir 4 unidades más e inician antibióticos (Clindamicina y gentamicina), al parecer con buena evolución y dan de alta el 9/11/17.

La paciente reingresa el 15/11/17 por fiebre y sangrado, la encuentran a febril (37ºC), pálida, taquicárdica (119 1pm) y con presión arterial 110/70, con sangrado vaginal moderado de mal olor y hacen diagnóstico de **endometritis posparto y anemia,** pero no es llevada al curetaje hasta el 17/11/17, por una ecografía que reporta restos placentarios, a pesar del curetaje continua con sangrado por lo que se hace taponamiento uterino con control del sangrado; al parecer el 21 de noviembre continua febril y con sangrado por lo que es llevada de nuevo a curetaje, pero al no poder controlar el sangrado se decide realizar histerectomía, encontrando

hematoma que diseca el ligamiento ancho izquierdo y refieren que se termina el procedimiento sin complicaciones (págs. 114 y 115), ese mismo día a las 23:10, es llevada nuevamente a cirugía con diagnóstico de choque hipovolémico encontrando "sangrado lateral izquierdo a nivel del muñón izquierdo, con evidencia de sangrado abundante", hacen control de hemostasia transfunden 5 u de glóbulos rojos y remiten a unidad de cuidados intensivos (UCI) (págs. 124 y 125), debido a la gravedad del cuadro y no disponer de sangre 0 negativo y transfunden 2 U de sangre A -.
La paciente ingresa a la UCI el 22/11/17 a las 3 am, en malas condiciones, con diagnóstico de coagulación intravascular diseminada (CID), sepsis puerperal y hemorragia posparto, estando allí desarrolla insuficiencia renal y falla multisistémica, pero a pesar del manejo instaurado fallece el 28/11/17 a la 1ª.m.

CORRELACIÓN CLÍNICA Y MEDICOLEGAL

La hemorragia posparto es la principal causa de muerte materna en el mundo y complica cerca del 18% de los nacimientos y en el 3% de los partos se presentará una hemorragia severa. Se define severa cuando la perdida de sanguínea es mayor de 1.500 ml o una caída de la hemoglobina mayor de 4 gr.

La principal causa de hemorragia posparto es la atonía uterina (incapacidad del útero para contraerse), otras causas son el trauma (desgarro), la retención de placenta y los problemas de coagulación. Cuando se identifica como la causa del sangrado, este debe ser corregido y en algunos casos se puede realizar taponamientos para disminuir su progresión; de igual manera y dependiendo de la severidad del sangrado se debe hacer reposición del volumen perdido con líquidos venosos y sangre (glóbulos rojos), además se deben reponer los factores de la coagulación, para favorecer la coagulación.

Existen dos tipos de manejos para contener la sangre, dependiendo de la causa como el taponamiento, la embolización, la ligadura de arterias y la histerectomía; esta última cuando se realiza en el posparto (SIC), presenta una mayor dificultad de lo habitual debido a que la anatomía pélvica esta distorsionada, la identificación del cérvix es difícil y los pedículos vasculares son más prominentes, por lo que se recomienda la ligadura doble.

Por lo tanto, se recomienda que en caso de hemorragias severas que no mejoran con las medidas iniciales, sean remitidas a centros que puedan ofrecer otras formas de manejo y que cuenten con bancos de sangre que dispongan de la sangre y derivados sanguíneos necesarios.
En cuanto a la ***endometritis***, esta es una infección que puede comprometer al útero y los tejidos adyacentes, el manejo inicial es con antibióticos de amplio espectro o la combinación de varios, entre estos esta combinación Clindamicina y gentamicina (como la usada en esta paciente); si no hay

mejoría con este manejo se deben buscar colecciones, restos placentarios o pensar en resistencia a los antibióticos y si a pesar de tomar las medidas correctivas no hay mejoría, se debe pensar en la histerectomía.

La sepsis se refiere a la disfunción orgánica debido a una infección y que tiene una alta tasa de mortalidad, si no se maneja de manera oportuna y eficaz, es causante de cerca del 12% de las muertes maternas en el mundo, en general y dependiendo de su severidad y grado de compromiso el manejo se hace en la unidad de cuidados intensivos (UCI), y el tratamiento consiste en medidas de soportes, mientras se controla la infección.

CONCLUSIÓN PERICIAL

En esta paciente, se presentaron una serie de eventos que condujeron a su deceso, es probable que cada uno por separado no hubieran ocasionado su muerte, pero la suma de todos ellos hizo que el caso fuera de muy difícil manejo, con las consecuencias que se presentaron.

Para empezar, una mujer con tantos hijos tiene una bajo reserva de hierro, que predispone de anemias más severas después de una hemorragia posparto. En la historia clínica no hay una descripción clara de la severidad del sangrado luego del parto, pues solo refieren sangrado moderado que no cede con las medidas contra la atonía por lo que se lleva a revisión y encuentran un desgarro cervical que es corregido, pero el sangrado debió ser severo para llevar a la hemoglobina (Hb) de 11.7 a 3.5 g, lo cual demuestra que probablemente el manejo fue tardío; además grupo sanguíneo de la madre (O-), el cual no es muy común se tardaron 4 días en transfundirla, lo que favorece la presentación de infecciones uterina.

Luego de la aparente buena evolución reingresa con fiebre y sangrado 7 días después, para lo que se instauró un manejo con los antibióticos adecuados y un curetaje por sospecha de restos placentarios, con control del sangrado; sin embargo continua con sangrado, fiebre y anemia (hb de 8.9), por lo que 3 días después se somete a nuevo curetaje, el cual no logra controlar el sangrado y se procede a realizar una histerectomía, acá nuevamente no hay claridad en la severidad del sangrado, ni las condiciones que obligaron a realizar dicho procedimiento, teniendo en cuenta que la señora estaba anémica e iba a requerir transducciones y que debido al estado posparto y de infección pélvica se esperaba una cirugía difícil por lo que se debió (si era posible) intentar remitir a un nivel de mayor complejidad y que contara con un adecuado banco de sangre (sobre todo teniendo en cuenta el grupo de sanguíneo de la señora), pues como ocurrió, debido a la falta de sangre compactible debieron aplicar sangre A-, que empeoro la situación por un **cuadro de hemolisis**.

El evento que se presenta después de la hemorragia severa que lleva a un choque hemorrágico, (lo cual es una complicación que puede ocurrir después de una histerectomía complicada), requería de un manejo urgente, pero debido a los factores asociados (anemia, infección, hemorragia severa) hizo que la condición de la madre fuera irreversible y se asociara a las complicaciones (coagulación intravascular diseminada, insuficiencia renal y falla multiorgánicas) que la llevaran a la muerte.

Es de anotar que *"no conozco los recursos del hospital donde fue atendida la señora, ni las condiciones antes de realizar la histerectomía, por lo que es difícil asegurar que debió ser remitida a una institución de mayor complejidad"* (SIC). (Adjunta referencias bibliográficas).

COMENTARIO: Desde el día 01/11/2017, después del nacimiento del bebé a las 11:34 horas, a la paciente se le presento un sangrado profuso por el desgarro del cuello uterino, por ello fue llevada al quirófano para su corrección, durante el proceso posparto – a pesar de la diligencia no le pudieron corregir la hemorragia, como se leerá durante la lectura de la historia clínica. **-La principal causa de hemorragia posparto es la atonía uterina (incapacidad del útero para contraerse), otras causas son el trauma (desgarro), la retención de placenta y los problemas de coagulación.-** Este sangrado severo- abundante – desgarro (más los otros episodios), como se dijo antes inicio el 01/11/2017, hasta el último día de su vida que fue el 28/11/2017: La que se asoció con Anemia, infección y el choque hemorrágico, hizo que la condición de la materna fuera irreversible y se coligara a **las complicaciones de coagulación intravascular diseminada, insuficiencia renal y falla multiorgánicas**, que la condujeron a la muerte a la 1 am en la CLÍNICA SANTIAGO SAS de esta ciudad. Como lo consigna la historia clínica, las entidades demandadas no podrán desvirtuar el **nexo causal** existente entre la falla del servicio y el fatal resultado, pues de haberse presentado una atención oportuna por parte del personal hospitalario, según el concepto del perito.

En el escrito de la historia clínica, no hay información en donde se manifieste, que pese a las medidas adoptadas después del parto para controlar el sangrado vaginal de la paciente, el mismo persistía, (desde el día del parto hasta su deceso), solicitaran la valoración de un especialista en ginecobstetricia, para realizar una valoración médica, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 23 de 1981, *"[e]l médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente"*.

Es en atención a estas mismas circunstancias, tal como está consignado en la historia clínica las condiciones de la paciente se deterioraron

paulatinamente, por la pérdida de sangre severa, al lado de la falla expresamente invocada, por virtud del principio **lex artis ad hoc.** Considero indispensable analizar si los hechos debidamente, consignados en la historia clínica se desprende la configuración de fallas u omisión en el tratamiento a la paciente Liliana Patricia Serna Mosquera, pues de acuerdo a lo consignado en la ella (historia clínica), las maniobras realizadas para controlar la hemorragia no fueron suficientes. Y que era urgente, remitirla a un nivel de mayor complejidad, que contara con un banco de sangre que contara con el tipo de la paciente. Por manera que dejamos en la sana ponderación de su despacho –y con el sano criterio que le otorga el artículo 230 de la Constitución nacional para vincular a las entidades que realmente estén comprometidas con esta falla.

SEGÚN LA LITERATURA MÉDICA.
Tomada de Internet

COAGULACIÓN INTRAVASCULAR DISEMINADA (CID)

La coagulación intravascular diseminada (CID), es un trastorno hemorrágico poco frecuente que pone en peligro la vida. Esta condición se caracteriza por un mecanismo de coagulación defectuoso. DIC causa trombosis (coagulación excesiva) o hemorragia (sangrado) en todo el cuerpo. Las células se coagulan o las plaquetas se agrupan para firmar pequeños grupos en los vasos sanguíneos. Estos grupos pueden obstruir pequeños vasos sanguíneos en todo el cuerpo. Esto puede causar daños a los órganos y puede provocar hemorragias internas y externas generalizadas. En algunos casos, tanto la coagulación sanguínea como el sangrado ocurren simultáneamente. Por tanto, DIC conduce a falla orgánica, shock y muerte. El DIC no es una enfermedad en sí misma sino una complicación que surge de la progresión de otras enfermedades.

¿QUÉ ES LA INSUFICIENCIA RENAL AGUDA?

La insuficiencia renal aguda es la incapacidad del riñón para excretar los productos de desecho a través del filtrado glomerular. Esta enfermedad se caracteriza por el rápido deterioro que sufre la función de filtrado del riñón, que, además afecta a las demás funciones renales, de manera secundaria. En consecuencia, todas las sustancias de desecho que deberían eliminarse quedan retenidas.

EL SÍNDROME DE DISFUNCIÓN MULTIORGÁNICAS

El síndrome de disfunción multiorgánicas (SDMO) se define como el fallo «potencialmente reversible» en la función de dos o más órganos, incapaces

CP

II: DECLARACIONES PRETENSIONES Y CONDENAS

Primero- Que se declare a: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** solidaria y administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que les han ocasionados a los demandantes: **Reinaldo Valencia Quejada, Jesús David Valencia Serna; Adriana Mosquera Córdoba, Shaira Marcela Serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera en calidad de hijos de la víctima; - María Floride Serna Mosquera, Francia Elena Serna Mosquera; Nancy Yaneth Serna Mosquera, José Wilson Serna Mosquera y Duván Darío Serna Mosquera** -- en su calidad de padre, madre,- hijos y hermanos de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera en hechos ocurridos el día 28 de noviembre de 2017, como consecuencia de la mala praxis médica, que ha dejado un profundo vacío y padecimiento que aún persisten, como secuela directa de las acciones y omisiones, negligencia, impericia y mala praxis médica que incurrieron los médicos y el personal de la NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, y lo mismo que LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS; las acciones y omisiones que incurrieron los funcionarios de COMPARTA EPS ESS, que no autorizaron oportunamente la ayuda solicita para la paciente. El MINISTERIO DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, en calidad de garante.

Segundo- Como consecuencia de la declaración a que se refiere el acápite anterior se CONDENE a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS,** culpable y responsable administrativamente por los **daños morales**:

2.1 sufridos por: **Reinaldo Valencia Quejada, Jesús David Valencia Serna; Adriana Mosquera Córdoba, Shaira Marcela Serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera en calidad de hijos de la víctima; - María Floride Serna Mosquera, Francia Elena Serna Mosquera; Nancy Yaneth Serna Mosquera, José Wilson Serna Mosquera y Duván Darío Serna Mosquera.**

2.1.2 Causados por el dolor, La angustia, la ausencia que ha dejado la partida o fallecimiento de una madre, hija, compañera y hermana.

2.1.3. **ESTIMADOS** en mil doscientos cincuenta (1.250) SMLMV o sea **novecientos veintidós millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 922.146.250.oo) MTE.** Reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE entre la fecha que ocurrieron los hechos y la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios y actualización de éstos).

2.2. **Materiales de Lucro Cesante:**

2.2.1. Sufridos por el compañero permanente y los hijos de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.) son: **Reinaldo Valencia Quejada, Jesús David Valencia Serna; Shaira Marcela Serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera.**

2.2.2. Por la repentina e injusta la perdida de la madre sin poder educar, cuidar y proteger a sus hijos menores de edad, especialmente, por ese cambio que se ha producido en forma grave y definitiva en la vida personal, familiar, social y laboral a todo el grupo familiar por la pérdida de la mamá y compañera sentimental, pues sus vidas desde el día 28 de noviembre de 2017, cambio notoriamente.

2.2.3. **ESTIMADOS** en **ciento tres millones novecientos sesenta mil quinientos cuarenta y dos mil pesos con 22 CVS (103.960.542.22), MTE.** Reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE entre la fecha que ocurrieron los hechos y la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios y actualización de éstos).

2.3. **Perjuicios a la vida relación.**

2.3.1. Sufridos por **Reinaldo Valencia Quejada, Jesús David Valencia Serna; Adriana Mosquera Córdoba, Shaira Marcela Serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera en calidad de hijos de la víctima; - María Floride Serna Mosquera, Francia Elena Serna**

Mosquera; Nancy Yaneth Serna Mosquera, José Wilson Serna Mosquera y Duván Darío Serna Mosquera.

2.3.2. Causados por el abrupto cambio y definitivo en la vida personal y familiar y social a todo el grupo familiar. Ha dicho la Corte "La vida de relación familiar, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar"....otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido.

2.3.3. **ESTIMADOS** en mil doscientos cincuenta (1.250) SMLMV o sea **novecientos veintidós millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 922.146.250.oo) MTE.** Reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE entre la fecha que ocurrieron los hechos y la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios y actualización de éstos).

3.- Como consecuencia de los acápites anteriores que se condene solidariamente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS,** por los hechos descritos en la demanda los gastos funerarios realizados a la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), y pagados a la Funeraria de la Costa por su compañero permanente señor Reinaldo Valencia Quesada, para su cristiana sepultura.

3.1. Valor pagado son: **Un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000.oo), MTE.**

Cuarto.- Que se condene solidariamente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; -LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS,** por los hechos descritos en esta demanda, los gastos por el Dictamen Pericial al caso: señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., pagados por el suscrito abogado.

4.1. Valor consignado: **dos millones setenta mil doscientos noventa pesos ($ 2.070.290.oo) MTE.**, en Bancolombia Quibdó a la cuenta de

ahorros No. 000010245000033 a nombre del Instituto de Ciencias en Derecho y Salud de la Universidad CES, de Medellín.

Quinto: Que se condene en costas.

COMPONENTES DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

El nexo de causalidad, escenario **ESE Nuevo Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó**: entre el hecho acaecido y el daño se encuentra debidamente acreditado, si se tiene en cuenta desarrollo un embarazo normal y sin complicaciones y del mismo modo desarrollo un trabajo de parto (Se presenta nacimiento de un bebe de sexo masculino de 2.900 g y describen que el alumbramiento fue completo); hasta ahí todo era normal para una madre que había pasado por una experiencia de 8 parto naturales. Pero a pesar que en el informe de la historia clínica prescribe que el alumbramiento de la placenta fue completo y después de una ecografía (17/11/17), se describe que no que había restos de placenta y eso aunado al desgarre. El sangrado que había iniciado el día 02/11/17 a las 0:55, hecho que se complicó y que no le pudieron controlar y para desgracia de la familia esto fue el origen de su deceso, el día 28/11/17. Este hecho inicialmente, se presentó por la mala praxis médica descuido negligencia e impericia del personal, la falta un adecuado manejo del parto y de la previsión para detectar un problema (desgarro del cuello uterino), como creer además que la perdida de la sangre no era un sangrado activo, o sea un problema menor, por tanto no fue remitida oportunamente. Y a pesar de todas las complicaciones y el deterioro constante y permanente que manifestaba la paciente (incluido el desespero y preocupación de los familiares), la paciente solo fue trasladada a la Unidad Médico-quirúrgica Santiago SAS, a las 3:15 del día 22/11/17. Nexo Causal de - **la Unidad Médico-quirúrgica Santiago SAS.** Una paciente, que llega a este centro con antecedentes bien complicado con fiebre, sangrado activo y con retención de placenta situación que heredo del Hospital San Francisco de Asís y también carecía de un banco de sangre adecuado para atender la demanda solicitada por la paciente y fue por ello que le aplicaron un tipo de sangre que fue contraproducente y junto con otros episodios le condujeron a su deceso. Nexo Causal - **Comparta EPS-S.,** Hubo negligencia de parte de esta EPS, a pesar que esta entidad conocía el problema que padecía la paciente desde el día 02/11/17 (sangrado severo), no autorizo la consecución de la sangre y plasma, máxime que el pedido de auxilio expresado por los galenos de la Unidad Médico-quirúrgica Santiago SAS., como costa en la historia clínica del día 23/11/17. Por manera que tanto las IPS, como la EPS-S (Comparta EPS-S), son responsables por la "inoportuna y deficiente prestación del servicio médico asistencial a la señora Liliana Patricia Serna Mosquera, que le ocasionó su muerte el día 28 de noviembre de 2017. **Nexo de causalidad del Ministerio de Salud y**

Protección Social, La Sección Tercera, mediante providencia del 19 de junio de 2008, hizo mención al concepto de posición de garante existente entre los centros médicos asistenciales y sus pacientes. Sobre ello indicó:

"La Sala, encuentra que las previsiones del artículo 2347 del Código Civil, donde se señala que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado", resultan aplicables al caso en concreto, pues ha de tenerse en cuenta que dentro de la estructura de la norma existe un supuesto objetivo en cuanto al cuidado que el primero ejerce sobre el

En el caso de los daños que hayan podido causarse con ocasión de una atención gineco obstétrica, definida esta como "la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero'[1]. Así, de acuerdo con la posición actual de la Corporación, en estos eventos "la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, sólo que el hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla"[2].

A: DAÑO MORAL
Pretensiones

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN - Radicación: 25000232600020010182502 - Expediente: 34.349

2.8.1.- Perjuicios morales.

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos,

[1] MELLONI. Diccionario Médico Ilustrado. T. IV, p. 412. Definición adoptada en la sentencia de la Subsección de 28 de mayo de 2015, exp. 33460. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[2] Sentencia de 7 de diciembre de 2004, exp: 14.767, citada en las sentencias de 26 de marzo y 1° de octubre de 2008, precitadas, y reiterada, entre muchas otras, en las sentencias de 14 de julio de 2005, exp. 15332, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y en la sentencia de esta Subsección de 21 de marzo de 2012, exp. 18991, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda. Pág. 65

EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DEL PERJUICIO MORAL DE LOS FAMILIARES EN LOS CASOS DE LESIONADOS, LA SALA EN SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2004, SEÑALÓ:

"Una situación distinta se presenta cuando tratándose del daño moral derivado de la muerte o lesionamiento grave de un ser querido, la jurisprudencia ha deducido judicialmente éste, de la simple prueba del estado civil - junto con la demostración de la muerte o lesión grave, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor moral sufrido. Evento en el cual, la legitimación material en la causa del demandante, podrá aducirse a través de la prueba del estado civil (tratándose de parientes cercanos), junto con la prueba de la muerte o lesión grave del pariente cercano, ya que el juez a partir de estos hechos **infiere el dolor;** de lo contrario deberá demostrarse el padecimiento moral sufrido con motivo del hecho dañoso.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - SUBSECCION B – C. P: DANILO ROJAS BETANCOURTH – Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04091-01(46638) - Actor: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) - Bogotá D. C. ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En lo que tiene que ver con **el daño moral**, todos los demandantes adjunto los su nexo de vínculo con la señora Liliana Patricia Serna Mosquera, lo que implica que merece ser reparado dicho detrimento. La Sala fijará en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios,
La indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "*... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...*", mas no de restitución ni de reparación.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[3] frente a la indemnización por el daño moral surgido de la muerte de un familiar y estableció que, por regla general, los cónyuges o compañeros permanentes, y también los parientes en el primer grado de consanguinidad –padres e hijos–, tienen derecho a una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la firmeza de la sentencia, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral padecido por el deceso del allegado. Los parientes en el segundo grado de consanguinidad –como es el caso de los hermanos–, por su parte, tienen derecho a una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria del fallo. Y debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad[4].

Valor pretensiones por concepto de daño moral
Sobre 1.250 SMMLV a $ 737.717 = $ 922.146.250.oo

Nombres de familiar	**parentesco de la victima**	**S.M.L.M.V.**
Reinaldo Valencia Quejada	Compañero p/te.	100 smlmv
Adriana Mosquera Córdoba	Madre	100 smlmv
Jesús David Valencia Serna	Hijo	100 smlmv
Shaira Marcela serna M.	hija	100 smlmv
Jhónatan Serna Mosquera	Hijo	100 smlmv
Amanda Murillo Serna	Hija	100 smlmv
Yolanda Serna Mosquera;	Hija	100 smlmv
Luis Enrique Moreno Serna	Hijo	100 smlmv
Darío Arismendi Serna M.	Hijo	100 smlmv
Víctor Manuel Serna Mosquera	hijo	100 smlmv

Nombres de familiar	**parentesco de la victima**	**S.M.L.M.V.**
María Floride Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
Francia Elena Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
Nancy Yaneth Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
José Wilson Serna Mosquera	hermano	50 smlmv
Duván Darío Serna Mosquera	Hermano	50 smlmv

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 26251, actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y otros.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.° 16205.

B: PERJUICIOS MATERIALES
Daño Emergente.
Valor pretensiones por este concepto
1250 x 737.717 = $ 737.717.000.oo

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 50001233100020003007201 (33945), Jun. 27/17. Estos son los perjuicios indemnizables por muerte o lesiones de amas de casa.

En efecto, en la Sentencia del 6 de septiembre de 1993, la Sección Tercera puntualizó lo siguiente:
"La vida de relación familiar, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar"....otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio, por este concepto con un tope de 100 smlmv a cada una de las víctimas.

Nombres de familiar	**parentesco de la victima**	**S.M.L.M.V.**
Reinaldo Valencia Quejada	Compañero pte.	100 smlmv
Adriana Mosquera Córdoba	Madre	100 smlmv
Jesús David Valencia Serna	Hijo	100 smlmv
Shaira Marcela serna M.	hija	100 smlmv
Jhónatan Serna Mosquera	Hijo	100 smlmv
Amanda Murillo Serna	Hija	100 smlmv
Yolanda Serna Mosquera;	Hija	100 smlmv
Luis Enrique Moreno Serna	Hijo	100 smlmv
Darío Arismendi Serna M.	Hijo	100 smlmv
Víctor Manuel Serna Mosquera	hijo	100 smlmv
María Floride Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
Francia Elena Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
Nancy Yaneth Serna Mosquera	Hermana	50 smlmv
José Wilson Serna Mosquera	hermano	50 smlmv
Duván Darío Serna Mosquera	Hermano	50 smlmv

2.8.2.- Perjuicios materiales
- Daño emergente

Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*. En tal virtud,

como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo. (Pág. 67).

Ahora bien, en relación con los ingresos percibidos por la referida persona se allegaron los siguientes documentos:

Declaración extrajudicial para el compañero permanente y Registros civil de nacimiento para los demás miembros de la familia.

Sobre la transmisibilidad *mortis causa* del derecho a la reparación de los daños inmateriales, cuando su titular fallece sin haber ejercido la acción indemnizatoria, la Sala ha precisado que el derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se transmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), que no puede ser vulnerado impunemente [5].

Los perjuicios materiales por lucro cesante.

PRIMERA: Que se condene solidariamente responsables a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS , al pago de la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de marzo de 2005, Exp: 16.346, M.P. Alier Hernández Enríquez.

PESOS CON ($ 107.430.832.22) 22 CTVS. MTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente responsables a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS, al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($51.597.725,81), en favor del señor REINALDO VALENCIA QUEJADA, en su calidad de compañero permanente sobreviviente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

(...).

ESTIMACIÓN RAZONANDA DE LA CUANTÍA.- A efectos de cuantificar el lucro cesante se tomará como base para su cálculo la presunción de que la difunta devengaba el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta solicitud o demanda, es decir, la suma de $828.116, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha.

Adicionalmente se incrementará la base en un 25% por razones de equidad, es decir, la suma de $207.029. La renta incrementada equivale a $1.035.145.

El porcentaje a deducir por gastos de propia subsistencia y manutención será del 25%, es decir la suma de $258.786,25.

La renta menos los gastos de subsistencia y manutención es $776.358,75.

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el compañero permanente REINALDO VALENCIA QUEJADA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el compañero permanente sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su compañera fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su compañero, o en su caso, de las reglas sucesorales de la sucesión intestada.

La renta menos los gastos de subsistencia y manutención de $776.358,75, se dividirá en dos partes iguales: el primer 50% ($388.179,38) para él, y el

otro 50% ($388.179.38) se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta su vida probable, porque se supone que moriría primero que su compañera permanente, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su compañero permanente. El compañero permanente nació el 22 de julio de 1947, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su compañera permanente ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 70 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su compañera es de 15.3 años,[6] que convertidos a meses equivalen a 183,6 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la vida probable del compañero sobreviviente, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $388.179,38.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$388.179,38 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $7.707.559,27

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 183.6 meses, período durante el cual se presume que su compañera fallecida le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 164.6 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

[6] Cfr. Resolución Nº 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres

$$S = \$388.179,38 \frac{(1+0.004867)^{164.6} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{164.6}}$$

S= $43.890.166,54

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este compañero permanente equivale a **$51.597.725,81** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el señor REINALDO VALENCIA QUEJADA, a raíz de la muerte de su compañera permanente, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el hijo menor de edad JESÚS DAVID VALENCIA SERNA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el hijo menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. El niño JESÚS DAVID VALENCIA SERNA nació el 21 de noviembre de 1997, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 7 días, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 24 años, 11 meses, 23 días, que convertidos a meses equivalen a 299.76 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de

la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 299.76 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 280.76 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{280.76} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{280.76}}$$

S= $7.418.885,58

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$8.382.330,44** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el JESÚS DAVID VALENCIA SERNA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el hijo menor de edad VÍCTOR MANUEL MORENO SERNA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el hijo menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. El niño VÍCTOR MANUEL MORENO SERNA nació el 22 de noviembre de 2011, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 6 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 19 años, que convertidos a meses equivalen a 228 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 228 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 209 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{209} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{209}}$$

S= $6.355.686,83

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$7.319.131,69** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el niño VÍCTOR MANUEL MORENO SERNA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el hijo menor de edad DARÍO ARISMENDI SERNA MOSQUERA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el hijo menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. El niño DARÍO ARISMENDI SERNA MOSQUERA nació el 14 de octubre de 2010, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 7 años, lo que indica

que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 18 años, que convertidos a meses equivalen a 216 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 216 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 197 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{197} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{197}}$$

S= $6.138.872,58

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$7.102.317,44** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el niño DARÍO ARISMENDI SERNA MOSQUERA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el hijo menor de edad LUIS ENRIQUE MORENO SERNA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el hijo menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. El niño LUIS ENRIQUE MORENO SERNA nació el 11 de enero de 2009, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 8 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 17 años, que convertidos a meses equivalen a 204 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 204 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 185 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{185} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{185}}$$

S= $5.909.050,98

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$6.872.495,84** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el niño LUIS ENRIQUE MORENO SERNA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para la hija menor de edad YOLANDA SERNA MOSQUERA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por la hija menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. La niña YOLANDA SERNA MOSQUERA nació el 4 de enero de 2008, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 9 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 16 años, que convertidos a meses equivalen a 192 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.

i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 192 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 173 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{173} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{173}}$$

S= $5.665.441,70

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$6.628.886,56** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para la niña YOLANDA SERNA MOSQUERA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para la hija menor de edad AMANDA MURILLO SERNA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por la hija menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. La niña AMANDA MURILLO SERNA nació el 17 de abril de 2006, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 11 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 14 años, que convertidos a meses equivalen a 168 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 168 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 149 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{149} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{149}}$$

S= $5.133.501,76

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$6.096.946,62** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para la niña AMANDA MURILLO SERNA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para el hijo menor de edad JHONATAN SERNA MOSQUERA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por el hijo menor de edad sobreviviente; se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad

de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hijo menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. El niño JHONATAN SERNA MOSQUERA nació el 11 de enero de 2004, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 13 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 12 años, que convertidos a meses equivalen a 144 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 144 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 125 meses.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{125} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{125}}$$

S= $4.535.821,90

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$5.499.266,76** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para el niño JHONATAN SERNA MOSQUERA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Tasación de la indemnización de perjuicios por lucro cesante para la hija menor de edad SHAIRA MARCELA SERNA MOSQUERA.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se observa que el primer detrimento sufrido por la hija menor de edad sobreviviente, se deriva de la privación del beneficio que recibiría en calidad de perjudicado, damnificado o beneficiario, al no seguir recibiendo los alimentos que su madre fallecida estaría obligada a suministrarle, el cual se infiere de la existencia de la obligación alimentaria que tendría la víctima con su hijo menor de edad.

El 50% de la renta equivalente a $388.179,38, se distribuirá entre los 8 hijos menores de edad de la fallecida, para un total de renta de $48.522,42.

Para él la indemnización va desde la fecha de los hechos hasta los 25 años, que es el tiempo que se presume la difunta iba a ayudar a su hija menor de edad en virtud de la obligación de alimentos. La niña SHAIRA MARCELA SERNA MOSQUERA nació el 8 de marzo de 2001, según la copia del registro civil de nacimiento. Por lo tanto, la edad al momento de la muerte de su madre ocurrida el 28 de noviembre de 2017, era de 16 años, lo que indica que el período de tiempo durante el cual dejó de percibir la ayuda de su madre es de 9 años, que convertidos a meses equivalen a 108 meses.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente solicitud y, el futuro o anticipado que

corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente solicitud o demanda y la fecha en que el (la) menor cumpliría 25 años, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $48.522,42.
i= Interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha de la solicitud o demanda (28 de junio de 2019), es decir, 19 meses.

$$S= \$48.522,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

S= $963.444,86

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación futura se descontará de los 108 meses, período durante el cual se presume que su madre le iba a proporcionar ayuda económica, el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado (19 meses), para un total de meses a indemnizar de 89 meses.

$$S = \$48.522,42 \frac{(1+0.004867)^{89} - 1}{0.004867\ (1+004867)^{89}}$$

S= $3.497.996,20

El total de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a este hijo menor de edad equivale a **$4.461.441,06** que es el valor de la traslación económica que por lucro cesante deberá hacer solidariamente en este caso la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y A LA EPS COMPARTA y LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO, LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS para la niña SHAIRA MARCELA SERNA MOSQUERA, a raíz de la muerte de su madre, señora LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA (q.e.p.d.).

La cuantía la estimo en la suma de **$51.597.725,81**, valor de la pretensión mayor por concepto de lucro cesante, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A.

Gastos a Funeraria y floristería de la Costa, por sepelio de Liliana Patricia Serna (q.e.p.d.), pagados por el señor Reinaldo Valencia Quejada compañero sentimental, la suma de 1.400.000.oo

* Valor pagado por el suscrito apoderado; dictamen Médico pericial por la trascripción a la Historia Clínica caso Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.) realizado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud de la Universidad CES, de Medellín, por la suma de $ 2.070.290.oo

Valor detallado así:

1.- Reinaldo Valencia Quejada - compañero sentimental	$ 51.597.725.81
2.- Jesús David Valencia Serna hijo (ambos)	8.382.330.44
3.- Víctor Manuel Moreno Serna hijo de la víctima	7.319.131.69
4.- Darío Arismendi Serna Mosquera hijo de la víctima	7.102.317.44
5.- Luis Enrique Moreno Serna " " " "	6.872.495.84
6.- Yolanda Serna Mosquera " " " "	6.628.886.56
7.- Amanda Murillo Serna " " " "	6.096.946.62
8.- Jhónatan Serna Mosquera " " " "	5.499.266.76
9.- Shaira Serna Mosquera " " " "	4.461.441.06
Total por concepto de lucro cesante la suma de	**$ 103.960.542.22**

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO
NORMAS VIOLADAS

- Artículos 1, 2, 13, 44, 48, 49, 90 de la Constitución Política.
- Art. 2 del decreto 1011 de 2006, que deroga el Dcto. 2309/02
- Arts. 178 a 180 de la Ley 100/93
- Art. 14 Ley 1122 de 2007
– Artículo 140, 161, 192 y 195 del CPACA.
-Ley 1751 de 2015

CONSTITUTIVOS DE LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Ministerio de Salud y Seguridad Social.

IV.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, prevé que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Para el efecto, deberá probarse en cada caso la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado a saber: el daño, la falla en el servicio y el nexo causal entre la falla y el daño.

Entre tanto, el artículo 140 del CPACA, consagra el medio de control de reparación directa, disposición que consagra la posibilidad que tiene el administrado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con ocasión de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Actualmente, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano existen diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado, diversos a la tradicional falla en el servicio, elaborados por la jurisprudencia del Máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, denominados regímenes objetivos. En los regímenes de responsabilidad objetiva se releva al interesado de probar la falla o culpa de la Administración en la producción del daño, por manera que, el afectado sólo deberá probar la ocurrencia del daño y que el mismo se produjo por cuenta del Estado, para que nazca el deber resarcitorio en cabeza de los Entes Oficiales.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídica atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Una vez verificada la ocurrencia del daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "*permite atribuir jurídicamente el daño a un sujeto determinado*". En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a los cargos públicos).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado, significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución solo es posible cuando el daño ha tenido vinculo clon el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las

entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. (Sobre el tema consultar sentencias del 23 de agosto de 2008, exp. 17042, ponente Enrique Gil Botero y del 16 de septiembre de 1999, exp. 10922, ponente Ricardo Hoyos Duque).

En el caso concreto tenemos que las entidades demandadas incurrieron en acciones y omisiones de vulneraron de forma directa sus deberes constitucionales y generaron un daño antijurídico que compromete su responsabilidad.

Así las cosas, resulta factible colegir que las omisiones señaladas, en el informe pericial, respecto al cumplimiento de los deberes de protección y garantía de derecho recae sobre las entidades demandadas, concluyeron en el daño, consistente en la muerte de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera. (q.e.p.d.)

Adicional a lo anterior, el inciso segundo del artículo 90, consagra la acción de repetición en contra del funcionario que haya sido el causante material del daño, en opinión personal, además de buscar recomponer el patrimonio público base de la indemnización, la acción de repetición consagrada en la ley 678 de 2001, sirve de mecanismo preventivo constriñendo de manera legal al funcionario público a no cometer daño.

Una condena en contra del Estado, debería influir de manera interna en la gestión del servicio, en la calidad del mismo, y en la organización de la estructura al servicio de la colectividad.

La responsabilidad del Estado pude ser a su vez, un mecanismo indirecto[7] de control sobre la actividad estatal, al respecto compartimos la reflexión hecha por el profesor SAAVEDRA quien nos dice:

> *La responsabilidad es por tanto inseparable de las pautas de calidad en la prestación de los servicios y a los imperativos del buen funcionamiento. Un sistema de responsabilidad, cualquiera sea su fundamentación, exige que los servicios públicos tengan niveles o estándares muy altos de calidad so pena que el sistema se convierta en un mecanismo desligado por completo de las verdaderas condiciones económicas y sociales, y termine en decisiones irreales, o no pueda aplicarse de manera alguna."8*

8 SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La responsabilidad extracontractual de la administración pública. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1ª reimpresión 2003.p 195.

[7] En nuestra opinión es indirecto, al no tener las características en cuanto a celeridad, importancia y eficiencia directa que tiene las demás acciones constitucionales tales como la tutela, las acciones de tipo colectivo, la acción de cumplimiento, es además indirecto debido a que como los demás medios de control de la actividad estatal y en particular de la administración pública, requiere de un trámite reglado y sujeto a ritualidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

a. La Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán las misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacionalidad o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

ARTICULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial

El artículo 90 de la Constitución Nacional dispone, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, se erige como el punto de partida en las estructuras de la responsabilidad estatal en Colombia, finca sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1° superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Una vez verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de la indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de la igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente; el daño jurídico y su imputación a la administración entendida como tal, el componente que "*permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado*". En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material. Pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez que se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución solo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando el mismo tiene algún nexo o vinculo0 con el servicio público. Consultar sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 17042 M.P. Dr. Enrique Gil Botero y 16 de septiembre de 1999, exp. 10922 M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque).

En el caso concreto tenemos que las entidades demandadas incurrieron en acciones y omisiones que vulneraron de forma directa sus deberes constitucionales y generaron un daño antijurídico que compromete su responsabilidad así:

ACCIONES Y OMISIONES DETERMINANTES EN EL ACONTECIMIENTO DEL DAÑO.

En el presente caso, con la paciente **LILIANA PATRICIA SERNA MOSQUERA,** no se siguió adecuadamente el protocolo de atención en la medida que:

i) En lo que respecta a la atención brindada por los médicos no advirtieron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - SL2049-2018 -Radicación n.° 56836 - Acta 18. Decide la Corte el recurso de casación que interpuso **JHON FREDY TASCÓN AREIZA** en nombre propio y de sus menores hijas

MARÍA JOSÉ y **MARÍA CAMILA TASCÓN GALLEGO** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 24 de abril de 2012, en el proceso ordinario que adelanta contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP.**

Pues bien, sea lo primero señalar que en Colombia, como Estado social de derecho, la seguridad social en salud además de ser un servicio público orientado por los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, obligatoriedad, enfoque diferencial, equidad, calidad, eficiencia, participación social, progresividad, libre escogencia, sostenibilidad, transparencia, descentralización administrativa, irrenunciabilidad, prevención y continuidad consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, constituye un derecho fundamental, cuya regulación y mecanismos de protección, fueron recientemente compilados en la Ley 1751 de 2015. (Pág.49).

Tales postulados conducen a calificar la atención en salud, que por mandato legal el paciente traslada a las EPS, como una obligación en cuyo ejercicio se debe evitar la presencia de cualquier riesgo; de ahí, que la calidad de la atención integral en salud que se brinde a la población, se determinará por la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad del servicio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 178 a 180 de la Ley 100 de 1993, a las entidades promotoras de salud les corresponde ejercer el control sobre la calidad de la prestación del servicio de salud, en tanto *«tienen la obligación de establecer los procedimientos para controlar y evaluar sistemáticamente la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud»*. (pág.50).

Por su parte, el Decreto 1011 de 2006 -que derogó el 2309 de 2002 - estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en su artículo 2.° definió la atención en salud como *«el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población»*.

Además, consagró lo que se debe entender por «*calidad (pág.51).*

De la atención de salud», en los siguientes términos: «*la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios*».

Así pues, tal normativa fijó los requisitos y procedimientos que están obligados a cumplir los entes prestadores de servicios de salud, con el fin

de otorgar seguridad a los usuarios frente a los eventuales riesgos asociados a su prestación.

Posteriormente, la Ley 1122 de 2007 –vigente desde el 9 de enero del mismo año, esto es, previamente a los hechos objeto de litigio-, dispuso algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y estableció disposiciones en materia de calidad, con el fin de priorizar el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios y consagrar en su artículo 14, la garantía del acceso efectivo a la salud de calidad, en los siguientes términos:

Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (pág.52).

Consejo de Estado, Sección Tercera, - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación No.: 20001231000199803713 01 - Expediente: 18.436 –

Condena Nación por desplazamiento forzado
Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión. (Pág. 13).

Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el **título de imputación aplicable es el de la falla del servicio**[8].

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, Expediente No. 27.434 y del 15 de agosto de 2007. Expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG).

'1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde**, o de su cumplimiento inadecuado, **la antijuridicidad del daño** surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, **de una FALLA EN EL SERVICIO**.

(...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".
No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante'."[9]

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de **la posición de garante**.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber[10]. Al respecto esta Sala, en sentencia del 4 de octubre del 2007[11], señaló:

> "Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho[12].
>
> Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

---

[10] "... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en defitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

[12] "La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico." Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando "La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión", Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther "Derecho Penal – Parte General", Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus "Derecho Penal – Parte General "Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito", Ed. Civitas.

Acerca del contenido y alcance de la obligación de protección y seguridad, en el caso concreto, indudablemente converge, en aspectos puntuales y dinámicos con la posición de garante, y esta Sala sobre lo primero ha dicho:

V.- PRUEBAS:

a. Documental aportada. Con los documentos aportados acredito los lazos de parentesco y familiaridad, que unía a los demandantes con la víctima.

1- Registro civil de nacimiento de la señora Liliana Patricia Serna M. (q.e.p.d.)
2- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la occisa.
3- " del certificado de defunción de la occisa
4- " de dos declaraciones extra juicio en donde se declara la relación marital entre la víctima y el señor Reinaldo Valencia Quejada.
5- Original poder a nombre propio Reinaldo Valencia Quejada
6- " " firmado por Reinaldo Valencia Quejada en representación del menor Jesús David Valencia Serna.
7- Fotocopia Registro civil de nacimiento de Jesús David Valencia Serna.
8- Original poder de la madre de la víctima, Adriana Mosquera Córdoba
9- Original poder de Adriana Mosquera Córdoba, en representación de los otros menores hijos de la víctima: Shaira Marcela; Jhónatan; Amanda; Yolanda; Luis Enrique; Darío Arismendi y Víctor Manuel.
10- Original poder de María Floride Serna M. hermana de la vict
11- " " " Francia Elena Serna M. " " " "
12- " " " Nancy Yaneth Serna M. " " " "
13- " " " José Wilson Serna M. " " " "
14- " " " Duván Darío Serna M. " " " "
15- Copia del registro civil de nacimiento de María Floride Serna
16- " " " " " " " Francia Elena Serna
17- " " " " " " " Nancy Yaneth Serna
18- " " " " " " " José Wilson Serna M.
19- " " " " " " " Duván Darío Serna
20- " simple de la historia clínica de la víctima (119 fls)
21- Fotocopias informe pericial solicitado por el suscrito (10 fls.)
22- " del valor pagado para realizar el informe pericial
23- " de gastos funerarios pagados por el señor Reinaldo Valencia Quejada. (5 fls.)
24- Original de la Certificación del 04 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría 186 Judicial I en lo contencioso Administrativo de esta capital, por medio del cual se establece el cumplimiento de la práctica de la Audiencia de Conciliación Prejudicial como requisito de

procedibilidad, la cual tuvo ocurrencia el mismo día 04 de octubre pasado, tal como lo prevé el numeral 1°, del articulo 161de la Ley 1437 de 2011para proceder de conformidad. (3fls).

#L. 22. Valor pagado por el suscrito apoderado; dictamen Médico pericial por la trascripción a la Historia Clínica caso Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.) realizado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud CENDES; de la Universidad CES, de Medellín, por la suma de $ 2.070.290.oo

#L. 23.- Gastos a Funeraria y floristería de la Costa, por sepelio de Liliana Patricia Serna (q.e.p.d.), pagados por el señor Reinaldo Valencia Quejada compañero sentimental, la suma de 1.400.000.oo

b.- documentos a solicitar de oficio

Se solicitará en instancias judicial se exhortaran a diferentes Entidades públicas y privadas para que en su deber de colaborar con la justicia, de conformidad con el artículo 95 Constitucional, remitan u ordenen remitir información relevante que sirva de soporte a los hechos y pretensiones de una probable demanda.

Primero.- Solicitar copia del protocolo y guía a la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, para la atención de hemorragia obstétrica posparto.

= Se OFICIE, a la nueva E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Quibdó la copia autentica de la historia clínica o registros de asistencias, suministros de medicamentos e insumos etc., de la víctima señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), incluyendo rondas /notas /interconsultas /Atención de Urgencias/Epicrisis/Evoluciones de la UCI. Los resultados de los exámenes y paraclínicos/informes de ayudas/diagnosticas/suministro de medicamentos e insumos, los reportes de los paraclínicos realizados, para la época que se produjo su muerte con su respectiva transcripción mecanográfica y numerada, según resolución del Ministerio de Salud y Seguridad Social número 1995 de 1999 y demás normas concordantes.

= Se OFICIE, a la E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, los convenios o contratos con las IPS, que participaron para la época que se produjo la muerte de la víctima, con sus respectivas copias.

= Solicitar al hospital Departamental San Francisco de Asís, o a su IPS, constancia si cuenta con servicio de ginecobstetricia? para ser frente a un caso de urgencia como el ocurrido en este caso.

= Dentro de la ausencia real de otros elementos, que carece la nueva ESE hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, solicitar si hay o no, insuficiencia del personal previsto para la atención del mismo.

= se OFICIE, a COMPARTA E.P.S.- S. Administradora de Régimen Subsidiado, para que remita a este proceso CONSTANCIA sobre la afiliación de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera.

= se OFICIE, a COMPARTA E.P.S.-S. Sobre su actuación y diligencia que tuvo en el caso de la mencionada víctima, especialmente en los llamados reiterativos de los galenos de la Unidad Médico quirúrgico Santiago SAS, solicitando autorización para transfundir CONCENTRADO GLOBULAR A, llamados que COMPARTA EPS-S, no atendió o en su defecto fue tardío.

= se OFICIE, a La Unidad Médico –Quirúrgico Santiago SAS de Quibdó, para que remita con destino al proceso copia autentica de toda la documentación donde conste los servicios prestado a la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la CC No. 1.077.430.167; sea historia clínica o registros de asistencia, suministro de Sangre, concentrado globular, medicamentos e insumos etc.

GARDA DEL MENOR:

Derecho de los padres de tener consigo a sus hijos, cuidarlos y vigilarlos y correlativamente estos tienen la obligación en casa de sus progenitores, no pueden dejarlas sin su permiso.

LA GUARDA *Situación actual de los menores víctimas por la ausencia de la madre fallecida.*

Shaira Marcela Serna Mosquera, hija de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), cumplió la mayoría de edad para su representación y la consecución de la cédula de ciudadanía se encuentra en trámite.

Los menores hijos de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera (q.e.p.d.), y el señor Luis Enrique Moreno Serna que nacieron dentro de la unión marital de hecho son: Luis Enrique y Víctor Manuel Moreno Serna, quienes fueron reconocidos por el padre y los menores Yolanda y a Diario Arismendi Serna Mosquera, quienes no han sido reconocidos por el padre. Este señor (padre), no tiene la representación legal de los menores ya reconocidos por carecer del documento de identidad, que al parecer se le extravió.

Los menores Jhónatan Serna Mosquera y la menor Amanda Murillo Serna (el padre de ésta menor también falleció), viven con la señora Adriana Mosquera Córdoba, abuela materna de ellos.

El menor Jesús David Valencia Serna, está bajo el cuidado de su señor padre Reinaldo Valencia Quesada.

Le solicito a su señoría, que dentro de sus facultades otorgue un tiempo prudencial para en el trascurso de la demanda y antes de llegar a la primera audiencia inicial, se le pueda dar solución definitiva ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en Notaria y/o ante la Registraduria de la ciudad para la representación legal de los menores: Luis Enrique Moreno Serna, Víctor Manuel Moreno Serna, Yolanda Serna Mosquera y Diario Arismendi Serna Mosquera.

Los menores Jhónatan Serna Mosquera y la menor Amanda Murillo Serna (de padre fallecido), que están a cargo de su señora Adriana Mosquera C., abuela materna, sin la representación legal

Al igual que la adulta Shaira Marcela Serna Mosquera quien recientemente adquirió su mayoría de edad (08-07-2019).- Así:

A la señora Adriana Mosquera Córdoba, abuela materna, en calidad de.

1.- GUARDA *de los menores Jhónatan Serna Mosquera y Amanda Murillo Serna.*

2.- CUSTODIA PRIVISIONAL *de los menores Luis Enrique Moreno Serna, Víctor Manuel Moreno Serna, Yolanda Serna Mosquera, Diario Arismendi Serna Mosquera, mientras el padre biológico efectúa el trámite legal, para adquirir la guarda o custodia definitiva de estos menores.*

3.- EL CURADOR AD LITEM: *Si las dos figuras anteriores no son suficiente o no colma las expectativas, entonces será necesario esta figura, para la representación de los menores.*

PRUEBA TESTIMONIAL.

En audiencia recepcionese los testimonios de las siguientes personal todas mayores de edad quienes se podrán localizar por intermedio de la Unidad Médico – Quirúrgico Santiago SAS de esta ciudad.

Al doctor Alberto Antonio Guzmán Herrera, especialista en medicina interna.

A la doctora Diana Patricia Deleon Cordero. Especialista en cirugía general.

A la doctora Laura Patricia Plata Plata, ginecóloga – obstetra.

A la doctora Rosa Marie Perea Cuesta, especialista en terapia respiratoria.

VI.- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Estimada en 2.250 salarios mínimos legales a $ 737.717.oo para la vigencia del año de 2017 = $ **1.767.294.082.22**) Son: **Mil Setecientos sesenta y**

siete millones doscientos noventa y cuatro mil cero ochenta y dos pesos (1.767.294.082.22) con 22 ctvs. MTE. Así:

a- Por perjuicios morales a la familia = 1250 smlmv. = $ 922.146.250.oo
b-Por daño emergente para los hijos 1000 smlmv. = $ 737.717.000.oo
c-Por concepto de lucro cesante $ 107.430.832.22
$ 1.767.294.082.22

VII.- COMPETENCIA

Ese Juzgado Administrativo del Circuito es competente para el conocimiento de la presente demanda, por razón a la naturaleza de la acción, el lugar de la prestación de los servicios de mis mandantes como también de su cuantía.

VIII.- PROCEDIMIENTO

Corresponde dar a esta demanda el trámite establecido en el Título XXIV del Código Contencioso Administrativo, proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

IX.- CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente *"del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos"*.
Los ocurrieron los hechos 28-11-2017 hasta el día 28-11- 2019, pero para ello debe tenerse en cuenta la fecha de entrega de los documentos originales para incoar la acción ante la procuraduría judicial en lo administrativo tan solo hasta el día 19 de julio de 2019, tal como lo certifica la misma entidad pública.

X.- ANEXOS

1. Fotocopia de la tarjeta profesional

2. Los documentos referidos en el acápite de la prueba documental aportada.

3. Cinco copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado respectivo y archivo del Juzgado como también copia del libelo grabado en CD-ROM para los fines legales y consiguientes.

XI.- NOTIFICACIONES

A Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S calle 30 No. 6-07 piso 2º correo electrónico **notificaciones.judiciales@comparta.com.co**

Al Señor Director Nacional de Asuntos Jurídicos para la Defensa del Estado Servicios de Correspondencia, Carrera 13 N° 24 A-40 Bogotá. y/o en la dirección electrónica **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.**

Nueva E.S.E. -Hospital San Francisco de Asís cra. 1ª No. 31-25 B/Kennedy, teléfono 671 1559/ 4375 de Quibdó – correo electrónico Email **nevaesehsfa@gmail.com** o **juridica@hdsfa.gov.co**

A La Unidad Médico –Quirúrgico Santiago SAS Carrera 23 No. 21-21 Zona Minera de Quibdó, al frente de Minercol, correo electrónico e-mail. **unidadmedicoquirurgicasantiago@gmail.com** o e-mail **gilibarguen89@gmail.com.**

Mis mandante convocantes Reinaldo Valencia Quejada, barrio Kennedy, sector las cantoneras de Quibdó, celular No. 3116414670

El suscrito abogado en la calle 36 nro. 1-85, barrio Kennedy – sector las cantoneras de la ciudad de Quibdó, Chocó, teléfono 6720493, celular nro. 3216282151, correo electrónico **ottokord1@hotmail.com.**, del señor Juez.

Atentamente,

OTONIEL CÓRDOBA CUESTA
C.C nro. 11.787.921 de Quibdó, Chocó
TP. Nro. 245.362 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
Presentado Personalmente Por
Otoniel Cordoba Cuesta
27 NOV 2019
FOLIO 11.787.921 Q
CC o TP 245 362 Q
Firma

PD. Adjunto ~~202~~ 196 folios + 1 CD ROOM

50

Honorable Magistrado (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (reparto)
Quibdó, Choco

REF: MEMORIAL PODER

REINALDO VALENCIA QUEJADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cédula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por la doctora Kissys Ibarguen directora de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a mi compañera sentimental y madre de mi hijo.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**, en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

Atentamente,

Reinaldo Valencia
REINALDO VALENCIA QUEJADA
C.C. No. 4.857-117 de Quibdó, Choco

Acepto,

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J.

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Apartado-Ant
HOY 19 DE 06 DE 2019
FUE PRESENTADO MEMORIAL POR PARTE DE
Reinaldo Valencia Quejada
QUIEN EXHIBIO CEDULA N° 4.857.117
Y O T.P. N° _____ C.S. DE LA J.
EN EL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDO
Tribunal Contencioso Administrativo del Choco Quibdo
Firma

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

50

51

Honorable Magistrado (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ (reparto)
Quibdó, Choco

REF: MEMORIAL PODER

ADRIANA MOSQUERA CORDOBA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma vecina y residente en Quibdó, en calidad de abuela y representante legal de los menores **Shaira Marcela serna Mosquera; Jhónatan Serna Mosquera; Amanda Murillo Serna; Yolanda Serna Mosquera; Luis Enrique Moreno Serna; Darío Arismendi Serna Mosquera y Víctor Manuel Serna Mosquera**, comedidamente me permito manifestar a usted, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cédula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION –MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por la doctora Kissys Ibarguen directora de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a la hija y madre de las víctimas.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**. en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

RAMA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente por
10 JUN 2019
FOLIO 39422737
C C o TP
Firma

Atentamente,

ADRIANA MOSQUERA CORDOBA
C.C. No. 39.422.739 de Apartadó, Ant.

Acepto.

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J.

51

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HECTOR IVAN TOBÓN RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLIN

Señores (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Quibdó, Choco

REF: MEMORIAL PODER

MARIA FLORIDE SERNA MOSQUERA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cédula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION –MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por el doctor Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas, como representante legal de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a mi hermana.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**, en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

Atentamente,

a María floridé serna mosquera
MARIA FLORIDE SERNA MOSQUERA
C.C. No. 39.405.717 de Apartadó, Ant.

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J.

52

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6991

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA FLORIDE SERNA MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039405717, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Serna

-------- Firma autógrafa --------

1o9wmovrwc03
19/09/2019 - 11:48:41:345

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia

HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1o9wmovrwc03

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HECTOR IVAN TOBÓN RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLIN

53

Señores (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (reparto)
Quibdó, Choco

REF: MEMORIAL PODER

FRANCIA ELENA SERNA MOSQUERA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cédula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION –MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por el doctor Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas, como representante legal de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a mi hermana.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**, en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

Atentamente,

Francia elena Serna Mosquera
FRANCIA ELENA SERNA MOSQUERA
C.C. No. 39.418.739 de Apartadó, Ant.

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6995

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

FRANCIA ELENA SERNA MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039418739, presentó el documento dirigido a PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO / JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Francia elena Serna Mosq.

--------- Firma autógrafa ---------

5qmvkuactejx
19/09/2019 - 11:53:11:249

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia

HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com
Número Único de Transacción: 5qmvkuactejx

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HECTOR IVÁN TOBÓN RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

54

Señores (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (reparto)
Quibdó, Choco

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO

REF: MEMORIAL PODER

JOSE WILSON SERNA MOSQUERA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cedula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION –MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por el doctor Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas como representante legal de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a mi hermana.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.
Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**, en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

Atentamente,

Jose Wilson Serna

José Wilson Serna Mosquera
C.C. No. 71.945.818 de Apartadó, Ant.

Acepto,

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J.

54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6990

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

JOSE WILSON SERNA MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #00719[illegible]818, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO - PROCURADOR JUDICIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4vb4umdm7pgv
19/09/2019 - 11:47:06:246

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4vb4umdm7pgv

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HECTOR IVAN TOBÓN RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLIN

SS

Señores (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (reparto)
Quibdó, Chocó

REF: MEMORIAL PODER

NANCY YANETH SERNA MOSQUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **Otoniel Córdoba Cuesta**, también mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad titular de la cédula de ciudadanía No. 11.787.921 de Quibdó; abogado en ejercicio con T.P. No. 245.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicie y lleve hasta su terminación proceso de impetración, ante su despacho con el fin de presentar demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la NACION –MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPARTA EPS-S; ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS:** representado legalmente en primer lugar por el doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, como Ministro de Salud; segundo por el doctor Fabio Aristizábal Ángel en calidad de Superintendente Nacional de Salud; en tercer lugar el doctor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Gerente General de Comparta EPS-S, en cuarto lugar por el doctor Alexander Prieto García, en calidad de Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, y por último por el doctor Gilberto Sócrates Ibarguen Rivas como representante legal de La Unidad Médico – Quirúrgica Santiago SAS de Quibdó, o por quienes en el futuro hicieren sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada decrete la responsabilidad administrativa y se condene a la NACION y a las entidades antes el referidas; el pago de los perjuicios morales, materiales, daño psicológico, daño fisiológico, vida relación y demás que tenga derecho mis poderdantes con ocasión a los graves perjuicios ocasionados a mi hermana.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, demandar, desistir, renunciar, recibir, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que sean desfavorables a mis intereses personales, presentar recursos, sustituir y en general todas las demás diligencias establecidas en el artículo 70 del C. de P. Civil.

Favor su señoría, reconocerle personería adjetiva al doctor **Córdoba Cuesta**, en la forma y términos del memorial poder conferido. De usted.

Atentamente,

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente por
Nancy Y. Serna Mosquera
27 NOV 2019
FOLIO:
C.C. o TP: 39422967
Firma: Nancy Serna M.

Nancy Yaneth Serna M.
NANCY YANETH SERNA MOSQUERA
C.C. No. 39.422.967 de Apartadó, Ant.

Acepto,

Otoniel Córdoba Cuesta
C. C. No. 11.787.921 d Quibdó
T. P. No. 245.362 del C.S.J

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN No. 380 DEL 29 DE JULIO DE 2019

Convocante (s): REINALDO VALENCIA QUEJADA Y OTROS. C.C. 4.857.117

Convocado (s): NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS) - ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, artículo 11 Decreto 1716 de 2009, y artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto Único 1069 de 2015, el Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó expide la siguiente

CONSTANCIA N° 0116:

1. Mediante apoderado, la parte convocante conformada por REINALDO VALENCIA QUEJADA, JESÚS DAVID VALENCIA SERNA, ADRIANA MOSQUERA CÓRDOBA, SHAIRA MARCELA SERNA MOSQUERA, JHONATAN SERNA MOSQUERA, AMANDA MURILLO SERNA, YOLANDA SERNA MOSQUERA, LUÍS ENRIQUE MORENO SERNA, DARIO ARESMENDI SERNA MOSQUERA, VICTOR MANUEL SERNA MSOQUERA, MARÍA FLORIDE SERNA MOSQUERA, FRANCIA ELENA SERNA MOSQUERA, NANCY YANETH SERNA MOSQUERA, JOSÉ WILSON SERNA MOSQUERA Y DUVÁN DARIO SERNA MSOQUERA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 DE AGOSTO DE 2019, convocando al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS), ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO QUIRURGICO SANTIAGO S.A.S.**

2. Las pretensiones de la solicitud se transcriben a continuación: "***Primero-*** *Se pretende con la presente convocatoria prejudicial la declaratoria y condenas a las que haya lugar le ruego al señor Procurador, que se declara solidaria y administrativamente responsable a: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS: por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial que culminaron con el fallecimiento de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera, por circunstancias atribuibles a la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.* ***Segundo-*** *Como consecuencia de la declaración a que se refiere el acápite anterior se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS, culpable y responsable administrativamente por los daños y perjuicios antijurídicos, morales, materiales, e inmateriales y vida relación familiar causados en la humanidad de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., estarían obligados a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por concepto de PERJUICIOS MORALES.* ***Tercero.-*** *Como consecuencia de los acápites anteriores que se condene solidariamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA*

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial los gastos funerarios realizados a la señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., pagados por el señor Reinaldo Valencia Quesada, para su cristiana sepultura. ***Cuarto.-*** *Que se condene solidariamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial los gastos por el Dictamen Pericial al caso: señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., pagados por el suscrito abogado.* ***Quinto:*** *Que se condene en costas." Y más adelante agrega: "****PRIMERA****: Que se condene solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, al pago de la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON ($ 107.430.832.22) 22 CTVS. MTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.* ***SEGUNDA****: Que se condene solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($51.597.725,81), en favor del señor REINALDO VALENCIA QUEJADA, en su calidad de compañero permanente sobreviviente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante." (p.p. 14-15 solicitud de conciliación prejudicial).* **CUANTÍA DE LO PRETENDIDO**: Pretendo el pago de la suma de **$1.767.294.082.22**.

3. El día de la audiencia de conciliación celebrada hoy 4 de octubre de 2019, a partir de las 10:30 a.m., la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS)**, e inasistencia de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ Y UNIDAD MÉDICO QUIRURGICO SANTIAGO S.A.S.**

4. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, y el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

5. Se devuelven los anexos al apoderado de la parte convocante aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Quibdó, a los cuatro (4) días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019).

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN No. 380 DEL 29 DE JULIO DE 2019

Convocante (s): REINALDO VALENCIA QUEJADA Y OTROS. C.C. 4.857.117

Convocado (s): NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS) - ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

En el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, hoy cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:30 a.m., procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **OTONIEL CÓRDOBA CUESTA**, identificado con C.C. 11.787.921 de Quibdó (Chocó) y con T.P. N° 245362 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante según poder especial conferido; **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con la C.C. N° 52.930.570 de Santafé de Bogotá D.C., y T.P. N° 175423 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**., según poder especial otorgado por ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder y demás documentos que se exhiben en diez (10) folios; igualmente comparece **la Doctora LUZ STELLA RENTERÍA BEJARANO**, identificada con la C.C. N° 54.256.579 de Quibdó (Chocó)., y T.P. N° 72.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS)**., según poder especial otorgado por JOSÉ JAVIER CARDENAS MATAMOROS, en calidad de Gerente General de la entidad que representa, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder y demás documentos que se exhiben en cuatro (4) folios. **CONSTANCIAS**.- No asistió la parte convocada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ Y UNIDAD MÉDICO QUIRURGICO SANTIAGO S.A.S. No se observan irregularidades que impidan la continuación de este trámite. No se observa que el asunto no sea conciliable. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y un requisito de procedibilidad y previo para demandar de los mismos. En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual la PARTE CONVOCANTE manifiesta: **PRETENSIONES**. Las PRETENSIONES de la petición de conciliación extrajudicial son: *"**Primero-** Se pretende con la presente convocatoria prejudicial la declaratoria y condenas a las que haya lugar le ruego al señor Procurador, que se declara solidaria y administrativamente responsable a: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS: por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial que culminaron con el fallecimiento de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera, por circunstancias atribuibles a la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas. **Segundo-** Como consecuencia de la declaración a que se refiere el acápite anterior se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ y LA UNIDAD MEDICO – QUIRURGICA SANTIAGO SAS, culpable y responsable administrativamente por los daños y perjuicios antijurídicos, morales, materiales, e inmateriales y vida relación familiar causados en la humanidad de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., estarían obligados a cancelar a las víctimas en el siguiente orden las sumas que se reclaman por concepto de PERJUICIOS*

MORALES. ***Tercero.-*** *Como consecuencia de los acápites anteriores que se condene solidariamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION - LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial los gastos funerarios realizados a la señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., pagados por el señor Reinaldo Valencia Quesada, para su cristiana sepultura.* ***Cuarto.-*** *Que se condene solidariamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, por los hechos descritos en esta Conciliación Prejudicial los gastos por el Dictamen Pericial al caso: señora Liliana Patricia Serna Mosquera q.e.p.d., pagados por el suscrito abogado.* ***Quinto:*** *Que se condene en costas." Y más adelante agrega: "****PRIMERA****: Que se condene solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, al pago de la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON ($ 107.430.832.22) 22 CTVS. MTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.* ***SEGUNDA****: Que se condene solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COMPARTA EPS-S; HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION – LA NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ Y LA UNIDAD MÉDICO – QUIRÚRGICA SANTIAGO SAS, al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($51.597.725,81), en favor del señor REINALDO VALENCIA QUEJADA, en su calidad de compañero permanente sobreviviente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante." (p.p. 14-15 solicitud de conciliación prejudicial).* **CUANTÍA DE LO PRETENDIDO**: Pretendo el pago de la suma de **$1.767.294.082.22**. **2) JURAMENTO.** En este estado de la diligencia el (la) apoderado (a) de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial. **3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, con el fin de que indique la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: *"En sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2019 el comité de conciliación decidió no presentar formula de conciliación, en razón a que el Ministerio de Salud y Protección social no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido por cuanto dentro de las funciones establecidas, principalmente en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 4107 del 2011, no se encuentra la de asegurar ni prestar servicios médicos, en consecuencia quienes lo hicieron e incurrieron en las presuntas negligencias deben comparecer por si solos a la respectiva diligencia, según certificación de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrita por ANDERSON ALBERTO LÓPEZ PINILLA, secretario Técnico".* Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la **APODERADA DE LA PARTE CONVOCADA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS).**, con el fin de que indique la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: *"La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, no tiene ánimo conciliatorio habida consideración que, estudiado el caso de la referencia, la entidad que represento ha decidido no presentar fórmula conciliatoria, por considerar haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones como aseguradora de la señora Liliana Patricia Serna Mosquera. En tal sentido me permitido llegar a esta diligencia memorial suscrito por el Doctor José Javier Cárdenas Matamoros, representante legal de COMPARTA EPS-S. Así mismo pongo de presente al despacho que al ser COMPARTA una empresa de carácter privado no está obligada a tener comité de conciliación".* Esta Procuraduría declara fallida la presente audiencia de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS)**, e inasistencia de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ Y UNIDAD MÉDICO QUIRURGICO SANTIAGO S.A.S.** Se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; no sin antes, dejar sentado que en caso de un eventual acuerdo entre las partes, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, el despacho no tendrá

inconveniente en someter el asunto a estudio y aprobar el acuerdo conciliatorio si lo encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley; la entrega de una copia auténtica del acta a las partes interesadas; devolver los documentos aportados con la solicitud y, se dispone el archivo del expediente. Una vez leída y aprobada se da por concluida la diligencia y, en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:36 a.m.

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
Procurador 186 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó
Conciliador

OTONIEL CÓRDOBA CUESTA
C.C. 11.787.921 de Quibdó (Chocó)
T.P. N° 245362 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de la parte convocante

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES
C.C. N° 52.930.570 de Santafé de Bogotá D.C.
T.P. N° 175423 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada de la parte convocada
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

LUZ STELLA RENTERIA BEJARANO
C.C. N° 54.256.579 de Quibdó (Chocó)
T.P. N° 72.151 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada de la parte convocada
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA (COMPARTA EPS).